

RECURSO DE REVISIÓN.**EXPEDIENTE: TESLP/RR/02/2019.****PROMOVENTE:** MARCELA
ALEJANDRA LOYOLA CABRERA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 diecinueve de marzo de 2019, dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma la resolución de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019, dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave PSO-04/2018, instruido en contra de la ciudadana Marcela Alejandra Loyola Cabrera y el Periódico el Heraldó de San Luis Potosí, con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

G L O S A R I O.

Actora. Marcela Alejandra Loyola Cabrera.

Acto reclamado. Resolución de 31 treinta y uno de enero de 2019, dos mil diecinueve, emitida dentro del Procedimientos Sancionador Ordinario, identificado con la clave PSO-04/2018.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PT. Partido del trabajo.

Tercero Interesada. María Patricia Álvarez Escobedo

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes.

1. El día 31 treinta y uno de enero de 2019, dos mil diecinueve, el CEEPAC, emitió resolución definitiva dentro del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave PSO-04/2018, aperturado a virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, en contra de la actora y del periódico el heraldo de San Luis Potosí.

2. Inconforme con la determinación, la actora en fecha 13 trece de febrero de 2019, dos mil diecinueve, promovió recurso de revisión.

3. En auto de fecha 14 catorce de febrero de 2019, dos mil diecinueve, este Tribunal, tuvo por recibido el aviso de interposición del recurso de revisión.

En el mismo acuerdo se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. En auto de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por admitido a trámite el recurso de revisión, interpuesto por el actor, y se decretó el cierre de la instrucción, poniéndose los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.

5. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de marzo de 2019, dos mil diecinueve, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por mayoría de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, con voto en contra del magistrado Oskar Kalixto Sánchez, todos ellos integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

1. Estudio de los presupuestos de la acción.

1.1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución

Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los particulares y los organismos electorales, mediante el presente medio de impugnación.

1.2. Personería: El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Marcela Alejandra Loyola Cabrera, por propio derecho y como denunciada dentro del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave PSO-04/2018, personalidad que demuestra con la copia certificada de la resolución de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019, dos mil diecinueve¹, recaída dentro del procedimiento aludido; dentro de tal prueba se acredita que la promovente tiene el carácter que ostenta, referente a periodista denunciada y sancionada. Por lo que se colma la exigencia establecida en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de la inconforme relacionadas con la resolución recaída en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-04/2018, pues en efecto al haber sido sancionada con la amonestación pública, la promovente tiene interés y legitimación en recurrir la determinación con el propósito de que se revoque o modifique, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹ Visible en las fojas 218 a 294 del expediente.

1.4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

1.5. Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que como consta en autos con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de la cedula de notificación personal practicada a la promovente, visible en las fojas 303 y 304 de este expediente, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia del Estado, al tratarse de una diligencia procesal llevada a cabo por quien cuenta con fe pública, la resolución que se impugna le fue notificada el día 07 siete de febrero de 2019, dos mil diecinueve, por lo que entonces, sí interpuso este medio de impugnación el día 13 trece de febrero de 2019, dos mil diecinueve, se estima que lo interpuso en tiempo oportuno, en tanto que entre la notificación y la interposición del medio de impugnación mediaron 4 cuatro días hábiles, por lo que se hizo en el plazo que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de

Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

2. Estudio de Fondo.

2.1 Existencia del acto de autoridad combatido. La autoridad demandada, remitió como anexo de su informe circunstanciado, copias fotostáticas certificadas de la resolución de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019, dos mil diecinueve, producida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario número PSO-04/2018, denunciado por María Patricia Álvarez Escobedo, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la actora y del periódico “el heraldo de San Luis Potosí”, lo anterior se encuentra visible en las fojas 218 a 294, de este expediente.

Documental la anterior, que integra actuaciones procesales electorales, realizadas por la autoridad demandada, mismas que se realizaron en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 114 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, tal actuación se valora como prueba instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y el valor que se le confiere es pleno, en tanto

que, el dictamen agregado a los autos revela un acto de autoridad electoral en ejercicio de sus funciones de dirimir las denuncias presentadas por los partidos políticos dentro del proceso electoral, y al ser remitida por la autoridad responsable, genera a este Tribunal la convicción de existencia y fidelidad en su contenido.

Bajo esas circunstancias, se tiene por probado en esta sentencia, la existencia del acto de autoridad combatido por la actora.

2.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos

distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

2.3 Calificación de pruebas.

La actora oferto los medios de prueba siguientes:

1) Nota periodística encabezada con el título “*Patricia Álvarez nueva comisionada política nacional del PT en San Luis Potosí*”, emitida por el periódico pulso de San Luis Potosí, visible en la web de internet: [Https://pulsoslp.com.mx/2018/12/20/patricia-alvarez-nueva-comisionada-politica-nacional-del-pt-en-slp/](https://pulsoslp.com.mx/2018/12/20/patricia-alvarez-nueva-comisionada-politica-nacional-del-pt-en-slp/).

Prueba la anterior, a la que se le concede el valor de indicio, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de ser una publicación relacionada con la actividad de la investigación periodística, cuyo valor genera un indicio probatorio, que debe ponderar este Tribunal en relación con el resto del caudal probatorio que existe en autos.

Sobre la particular resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia, que lleva por rubro: “**NOTAS PERIODISTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”².

La Tercero interesada, aporto como prueba:

² Tesis 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1) Instrumental de actuaciones, derivada de las piezas procesales que integran el procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave PSO-04/2018.

El medio de convicción se tiene por desahogado en los términos que se precisó en el auto admisorio de demanda, es decir con el cumulo de constancias que obran agregadas al presente medio de impugnación, la valoración de las mismas se realizara al tenor de la calificación de los agravios esgrimidos por la actora, de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir utilizando como ejes rectores de la *ratio decidendi*, las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

2.4 Calificación de agravios.

La actora, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios. -

a) Que no se acredito ningún nexo causal o relación entre la acción que se le imputa en el procedimiento sancionador y alguna supuesta afectación, menoscabo o anulación de los derechos políticos electorales, que solamente se basó el análisis en la interpretación o dicho de la denunciante, lo que considera de una violación a la legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, dado que la responsable olvido la presunción de licitud de la que goza su labor periodística.

b) Que la autoridad responsable no tomo en cuenta de manera objetiva ni certera las notas periodísticas que hacían alusión a la denunciante, pues las mismas estaban redactadas en tercera persona, dado que retoman las declaraciones emitidas por las fuentes de información, quienes denunciaban un supuesto caso de corrupción al

interior del partido del trabajo, y que en su función periodística estaba en la posibilidad de hacer noticia sobre información que considero de interés para la ciudadanía, y no así desacreditar el honor, reputación y su labor en su partido político o por su condición de género.

c) Que los hechos noticiosos no tuvieron un impacto, afectación o trascendencia en los derechos político electorales de la denunciante, dado que no se acredita ningún tipo de violencia sexual que haya degradado o dañado el cuerpo y sexualidad de la denunciante, además de que en el momento de que se dio la nota periodística, la denunciante aún no era pre candidata o candidata a ocupar un cargo público, y que fue posteriormente cuando fue registrada como candidata a diputada local por la vía plurinominal dentro del PT y como comisionada político nacional del PT en San Luis Potosí, por lo que entonces no fue mermada en sus derechos político-electorales, pues pudo contender en condiciones normales y asumir un cargo político.

d) Que la resolución de retirar la publicación de internet se dictó sin considerar la importancia de resguardar la integridad de la información contenida en internet, el entramado jurídico de protección del derecho a la libertad de expresión e información, la inexistencia de parámetros legales de veracidad y su inexigibilidad constitucional, así como la existencia de mecanismos alternativos que son menos lesivos y restrictivos a la información periodística.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: ***“ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO***

CAUSAN LESIÓN, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

El agravio identificado con el inciso a), es INFUNDADO.

Se estima que es errónea la consideración que vierte la actora de este juicio en el sentido de que no se acreditó ningún nexo causal o relación entre la acción que se le imputa y la supuesta afectación, menoscabo o anulación de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello atendiendo a que contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad responsable sí estableció en el capítulo nominado RESPONSABILIDAD, que la ahora actora había sido artífice de la violencia política en agravio de MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, al haber redactado la nota periodística que lleva por título *“Denuncian ventas de candidaturas en slp del partido del trabajo.”*, en la que de su confección se excedió en el lenguaje empleado para informar sobre la supuesta denuncia.

Pues en efecto de la expresión en que finaliza la nota relativa a que *“(…) quedaba al descubierto que en la política sobresale más el que tiene para pagar (en la forma que sea) que el que trabaja para llegar.”*, se supone una actividad ilegítima de la denunciante que trascendió a su esfera personal, pues en efecto como lo establece el artículo 3 de la ley modelo interamericana sobre violencia política contra las mujeres, la violencia política es cualquiera acción que entre otras cosas se utiliza para acotar los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, la nota periodística si bien no suprimió de manera tajante los derechos políticos electorales de la denunciante, la verdad de las cosas es que, acoto tales derechos electorales en la medida de

que la nota periodística genero una difamación y desprestigio por parte de la ahora actora, pues en efecto, como puede observarse en la secuela del procedimiento, la ahora recurrente no apporto ningún elemento de prueba que revelara el “sustento factico”, en que soporto la nota periodística.

Sin que tal extremo conllevara necesariamente a acreditar que efectivamente la venta de candidaturas se llevó a cabo, sino más bien, a los esfuerzos de investigación que generaron el sustento que propicio la noticia como racionalmente posible.

En efecto el periodista no está obligado a revelar sus fuentes, sin embargo, ello no es obstáculo para que pueda acreditar el sustento factico o de andamiaje a su investigación, independientemente de que este sea verdadero o solamente posible.³

En esas circunstancias, la relación de afectación entre la nota periodística y la violencia política perpetrada, se refiere precisamente al lenguaje empleado para sostener sin sustento factico, que la denunciante efectivamente a cualquier precio había obtenido o tratado de obtener una candidatura; argumento el anterior, que si bien bajo una perspectiva dual de investigación admitía prueba en contrario, por parte de la periodista, lo cierto es que no acompañó a investigación ninguna evidencia que soportara los trabajos con lo que pretendió dotar de sustento a su noticia, previo a su publicación.

En esas circunstancias, se considera que la alusión sobre la denunciante en el sentido de que había adquirió una candidatura, a

³ Véase la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA. Tesis 1ª/J.38/2013.

Así como la tesis que lleva por rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ULTIMO ESTANDAR. Tesis 1ª.XL/20158 (10ª)

cualquier costo, si genera una expresión de desprestigio que vulnera su honor y reputación, misma que subsume un tamiz de género, si se toma en cuenta que, la publicación propone que como aval o pago de tal candidatura se utilizaron actos sentimentales “referentes a cariño”, lo cual repercute innegablemente en una cuota o costo referente a una relación de pareja ocasional o duradera, que al no estar soportada en un sustento factico, entiende este Tribunal como desprestigiosa para la mujer.

También deviene de falsa la argumentación de la actora, en el sentido de que la resolución solamente se realizó a partir del dicho de la denunciante, en tanto que, como se aprecia en la resolución impugnada, las consideraciones partieron de la connotación de la nota periodística, y de las prueba aportadas dentro de los autos; por lo tanto, las manifestaciones de la denunciada no fue el único instrumento de valoración que tomo en cuenta la autoridad responsable, contrario a lo sostenido por la actora.

Ya finalmente la argumentación de la actora en el sentido de que, la responsable no respeto la presunción de licitud del periodista, resulta ser falsa, en tanto que como obra en autos, en el procedimiento se le presto el derecho de audiencia y se le obsequio el derecho a aportar y desahogar pruebas, en todo momento se le trato como inocente de las imputaciones relacionadas, por tanto, esa presunción de licitud existió desde el momento en que se le otorgaron todos los instrumentos procesales para que pudiera defenderse.

El agravio identificado con el inciso b), es INOPERANTE.

Se estima que es inoperante el argumento relativo a que la autoridad responsable no tomo en cuenta de manera objetiva ni certera las notas periodísticas que hacían alusión a la denunciante, pues las

mismas estaban redactadas en tercera persona, dado que retoman las declaraciones emitidas por las fuentes de información, quienes denunciaban un supuesto caso de corrupción al interior del partido del trabajo, y que en su función periodística estaba en la posibilidad de hacer noticia sobre información que considero de interés para la ciudadanía, y no así desacreditar el honor, reputación y su labor en su partido político o por su condición de género.

En virtud de que, ciertamente como ya se expresó en la calificación de agravios que antecede, la actora en su calidad de periodista estaba obligada a demostrar un estándar mínimo de investigación que revelara los esfuerzo que realizo para dar sustento a su labor periodística, previo a emitir la nota.

Pues en efecto, como ya se expresó en esta resolución, para el sustento factico de las noticias que se pública o se suben al internet, no es necesario revelar las fuentes, pero si se está en la necesidad de acreditar los trabajos o actos de investigación que realizo el periodista para dar sustento convictivo a su investigación.

Así en el caso, no era obstáculo para que demostrara el sustento factico de la información que la nota se hubiera redactado en tercera persona, en tanto, que a pesar de no haber sido publicada la noticia como una opinión personal de la periodista, cierto es que si estaba obligada a demostrar el sustento de la investigación, con el objeto de que la autoridad responsable definiera si tal soporte indagatorio revelaba racionalmente el hecho noticioso como posible, y no así entonces, se soportara la noticia como una simple manifestación vaga de una tercera persona con el objeto de desprestigiar a la denunciante.

Así entonces, la sola redacción en tercera persona de una nota periodística no exime al periodista de revelar su sustento factico, a

condición de que, en el caso, se trate de la cita de otro medio mediático de donde se difunda investigación, y en donde se pueda extraer objetivamente el periodista que a su vez llevo a cabo la investigación.

Sobre la particular resulta aplicable la tesis que rubro: "**REPORTE FIEL" EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**. Decima época, tesis : I.7o.C.6 K (10a.), registro: 2002634

De igual manera resulta errónea la aseveración relativa a que en su función periodística estaba en la posibilidad de hacer noticia sobre información que considero de interés para la ciudadanía, y no así desacreditar el honor, reputación y su labor en su partido político o por su condición de género.

Lo anterior, en virtud de que como ya se ha sostenido en esta resolución, para considerar un hecho noticioso además de atender a la proyección pública de determinada persona, debe revelarse el sustento factico de la investigación, pues la nota periodística para hacer imputaciones de ilicitudes como el robo o venta de candidaturas, debe estar soportada en un estándar mínimo de investigación, que revele los esfuerzo que llevo a cabo el periodista para investigar el hecho que le parece noticioso; pues en efecto, la sola apariencia de hecho noticioso, no exime al periodista de atender al sustento factico de la noticia, pues ello además de corroborar los datos importantes sujetos a difundir mediante información periodística, también representan un límite a los excesos a la noticia, dado que la investigación también podría aportar datos que moderen la intensidad de lo que en un inicio se pensó era una noticia con tamices fuertes o escandalosos.

Sobre al particular, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro: ***DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA.*** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.).

El agravio identificado con el inciso c), es INFUNDADO.

Es infundado el argumento de que los hechos noticiosos no tuvieron un impacto, afectación o trascendencia en los derechos político electorales de la denunciante, dado que no se acredita ningún tipo de violencia sexual que haya degradado o dañado el cuerpo y sexualidad de la denunciante, además de que en el momento de que se dio la nota periodística, la denunciante aún no era pre candidata o candidata a ocupar un cargo público, y que fue posteriormente cuando fue registrada como candidata a diputada local por la vía plurinominal dentro del PT y como Comisionada Político Nacional del PT en San Luis Potosí, por lo que entonces no fue mermada en sus derechos político-electorales, pues pudo contender en condiciones normales y asumir un cargo político.

Se estima que el argumento de la actora es infundado, porque de autos se advierte que la autoridad responsable considero que el tamiz de violencia que se había empleado en el caso concreto era el simbólico.

Pues en efecto de la noticia desplegada que fue motivo de estudio en el procedimiento sancionado ordinario, se sostuvo la correlación de un hecho de venta de candidaturas, con una actitud personal clasificada como cariñosa de PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO; misma con la que la periodista ahora actora concluyo que quedaba al

descubierto que en la política sobresale más el que tiene para pagar de la forma que sea, que el que trabaja para llegar.

De tal instrumento noticioso este Tribunal advierte ciertamente un tamiz de violencia simbólica, en tanto que su confección deriva de un silogismo semi abreviado que mezcla dos hechos para dar soporte a una opinión, en este último caso de la periodista.

Premisas:

A) Se denuncia venta de candidaturas al interior del PT, por el chiapaneco Carlos Mario Estrada Urbina.

B) La exdiputada Patricia Álvarez, en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario, en diversos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa, **tratando de lograr el aval para ocupar algún lugar en la boleta electoral.**

Conclusión:

A+B= Por lo anterior queda al descubierto que en la política sobresale más el que tiene para pagar de la forma que sea, que el que trabaja para llegar.

Como puede observarse en esta resolución, la actora no apporto ningún medio de prueba que revelara un sustento factico de los hechos noticiosos, a efecto de poder determinar los mismos como posibles; además de lo anterior, se considera que la confección noticiosa sí finaliza con una opinión de la periodista que es impertinente, y lesiva a la reputación de la denunciante.

Pues en efecto, para poder considerar la noticia como sustentada en un canon mínimo de investigación, era necesario que la periodista demostrara haber realizado un procedimiento de investigación para acreditar presuntivamente como ciertos los hechos; premisas

silogísticas que como ya se expresó en esta resolución no están presuntivamente acreditadas como posibles.

Así entonces, al no estar sustentados los hechos objeto de la noticia, no puede considerarse como pertinente o proporcional la opinión vertida por la actora a manera de conclusión.

Pues en efecto al no haber demostrado la realización de un procedimiento de investigación para tener como posibles los hechos difundidos, los relativos a las ventas de las candidaturas y el que involucra a Patricia Álvarez Escobedo, la opinión de la actora deviene entonces de calumniosa, al haber resultado desplazada de la pertinencia del contexto de la noticia difundida.

Es conveniente señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**. Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.), sostuvo el criterio de que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

En el caso, el contexto noticioso bajo un estándar de amplia deliberación podía haber resultado aceptable si dentro de los autos se hubiera acreditado un procedimiento mínimo de investigación, que revelara como posibles los hechos de la noticia; sin embargo ante tal carencia de un mínimo de sustento factico de la noticia, se genera la información como oprobiosa al llevar a la ciudadanía en general una

noticia que en realidad sostiene a la tercero interesada como una persona que utilizo favores sentimentales, para tratar de obtener un aval para acceder a una candidatura.

Tales hechos no demostrados como posibles concluyeron con una opinión impertinente de la periodista, pues al no demostrar los hechos de su noticia, excedió su libertad de información, al dar por hecho de que las candidaturas se obtenían a cualquier costo, por encima del trabajo al interior del partido, no obstante, de no haber realizado con diligencias mínimas de investigación su actividad periodística.

Bajo ese prisma de análisis del texto noticioso, este Tribunal considera que efectivamente el tipo de daño causado a la denunciante es de tipo simbólico, pues en efecto tratándose de violencia política no resulta solamente acertado que se visualice el posible daño como de resultado, en la esfera jurídica de la mujer en este caso la denunciante Patricia Álvarez Escobedo, sino también puede producirse como una acción de peligro.

En efecto, si bien la denunciante participo como candidata en el proceso electoral 2014-2015, en esta entidad federativa, lo cierto es que, tal desplegado periodístico si pretendió acotar su derecho político electoral a acceder de manera libre y digna a una candidatura, al difundir una noticia en la que se le involucro con la compra de una supuesta candidatura a través de conductas próximas y cariñosas con un líder partidista.

Bajo ese contexto se le proyecto a la tercero interesada como una militante que se pretendía hacer de una candidatura de manera ilícita, es decir, mediante favores sentimentales y emocionales, que sí son limítrofes al género femenino, si se considera que, tales agasajos

señalados como posibles en la nota periodística, crearon un escenario de acompañamiento y afecto desplegado por una mujer en favor de un hombre para obtener algo a cambio.

Así entonces, es irrelevante lo señalado por la actora en el sentido de que la tercera interesada haya accedido con posterioridad a cargos y candidaturas del partido político, pues como ya se explicó la violencia simbólica empleada se hizo consistir en presentar a la tercero interesada como una persona que accedía mediante favores emocionales y de proximidad a las candidaturas y puestos intrapartidarios, lo que generó entonces una afección a su persona, por desprestigio o difamación.

En efecto el artículo 3 de la ley modelo internacional para la violencia política contra las mujeres, sostiene que debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

En la misma legislación en el artículo 4 inciso g), establece que son manifestaciones de violencia contra la mujer:

“Los actos o acciones que difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos”

En el caso que nos ocupa, la acción periodista ejercitada por la actora se trató de una manifestación simbólica de difamación en contra de la tercero interesada, pues en efecto, dentro del contexto político es necesario realizar periodismo de denuncia cuando se tenga un mínimo sustento factico de apoyo a la investigación noticiosa, de otro modo, las expresiones y hechos que involucren a una personalidad política puede generar una acotamiento a sus derechos político fundamentales.

En el caso, la proposición relacionada con la adquisición de candidaturas a través de favores relacionados con actos que involucran sentimientos como “cariño”, entre otros, si genera una deformación de información al auditorio, al dar por hecho circunstancias que involucran actos ilícitos sin tener el mas mínimo sustento de investigación, en ese sentido, la reputación de la tercero interesada se vio mermada al considerarla como una militante que no puede acceder a la vida pública por méritos propios sino que debe recurrir a actos ilícitos para poder acceder a candidaturas o puestos al interior del partido político.

Así entonces, como ya se adelantó, este Tribunal considera que no es necesario que dentro de la indagatoria se acredite el resultado de la conducta de violencia política desarrollada a partir de una nota periodística, como para considerar que hubo una lesión física, psicológica o económica, sino que, basta que la autoridad responsable compruebe que se comprometió la reputación de la tercero interesada, en un acto noticioso que involucro su derecho político a acceder a un cargo público, mediante el sistema de candidaturas partidistas, para que se tenga por acreditada la violencia política en su tamiz de simbólica.

Pues en efecto es mediante la consolidación de información pública donde se desarrolló el acto de violencia política, por tanto, su repercusión se sustenta acreditada, si se prueba, que tal acto noticioso llegó al conocimiento de un auditorio plural que estuvo en la posibilidad de captar la noticia u opinión de la periodista; en ese sentido se congenia con la autoridad responsable la intrusión desmedida en el derecho político a acceder un cargo resultado simbólico, en tanto, que pretendió consolidar en la mente de las personas, que la tercero interesada por sí misma no podría ser capaz de acceder a un cargo público mediante trabajos lícitos al interior del partido; lo anterior como ya se explicó sin haber demostrado haber realizado una investigación periodística con un mínimo de sustento factico para demostrar la posibilidad de existencia del o de los hechos noticiosos.

El agravio identificado con el inciso d) es INFUNDADO.

Es infundado el agravio que establece que la resolución de retirar la publicación de internet se dictó sin considerar la importancia de resguardar la integridad de la información contenida en internet, el entramado jurídico de protección del derecho a la libertad de expresión e información, la inexistencia de parámetros legales de veracidad y su inexigibilidad constitucional, así como la existencia de mecanismos alternativos que son menos lesivos y restrictivos a la información periodística.

Como se aprecia en autos la autoridad responsable estimo como medida de reparación para evitar la no repetición del acto de violencia política contra la tercero interesada, las acciones tendientes para el retiro de la publicación difundida en internet por parte del periódico el heraldo, en la que se titulaba la venta de candidaturas en slp del partido del trabajo.

Lo anterior lo considero la autoridad responsable con el propósito de que no se siguiera vulnerando derechos de la ciudadana Mará Patricia Álvarez Escobedo.

Tal disposición este Tribunal la entiende como una forma de cortar la difusión de hechos que, dentro del procedimiento sancionador ordinario, no se generaron en base a un sustento factico de investigación, por lo que, de continuar la publicación se estaría privilegiando la desinformación y desprestigio de la tercero interesada.

Este Tribunal considera que en el caso particular no se violenta el acceso al resguardo de información en internet, si se parte que la decisión tomada por la autoridad responsable no es arbitraria, sino que proviene de un procedimiento sancionador en donde se concluyó que la nota periodística genero violencia política contra la mujer.

En ese sentido, si bien la regla general es que se preserven todos los datos de información publicados en internet, tal derecho no es absoluto, sino que puede verse interrumpido si una autoridad administrativa encontró que tal noticia o elemento noticioso irrumpió un derecho humano como lo es a vivir una vida sin violencia para las mujeres.

Así entonces, debe considerarse que la decisión de la autoridad jurisdiccional se encuentra justificada para interrumpir una publicación que administrativamente fue considerara contraria a derecho.

Misma suerte ocurre con el alegato de la actora en el sentido de que no se tomo en cuenta el entramado jurídico y constitucional de la libertad de expresión, ni si la medida era desproporcional, dado que podía haberse tomado una menos severa o atenuada.

Ello atendiendo a que, el entramado jurídico y constitucional de la justificación de la medida, se hizo a partir de que la noticia colisiono con un derecho de orden convencional, relacionado con el derecho a vivir una vida sin violencia política para las mujeres⁴, luego entonces, tal entramado jurídico de justificación parte de las consideraciones de protección que deben tener las mujeres por parte del Estado Mexicano, para que las noticias que vulneran el derecho a vivir sin violencia política, sean erradicadas de forma efectiva.

En efecto el artículo 7 inciso e) de la de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, establece la obligación de las autoridades estatales de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Dentro de ese bloque convencional se encuentran las medidas tendentes a suprimir información que lesiona derechos de las mujeres en su proyección política, en el caso cuando distorsionan la información de acceso a las candidaturas, al no haberse probado la investigación mínima que soportara los hechos en los cuales una mujer se vio involucrada.

Así en el caso, para este Tribunal si existe un entramado jurídico de orden fundamental que obliga a las autoridades estatales a sancionar y erradicar los actos conculcatorios al orden jurídico internacional que sanciona la violencia política contra la mujer.

Así entonces, debe señalarse que la proposición de la actora en el sentido de que no se visualizó la proyección de la libertad de

⁴ Tutelado en el artículo 3 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

expresión, se encuentra carente de sustento, puesto que como ya se estableció en esta sentencia, la libertad de expresión cede tratándose de periodistas cuando los mismos no justifican un mínimo de sustento fáctico a las notas o artículos periodísticos que difunden de forma escrita o en la web.

Además de ello, la medida sostenida por la autoridad responsable estima este Tribunal que no es desproporcional ni severa, en tanto que lo único que se está exigiendo es la interrupción de la noticia que resulto violatoria al derecho de acceder a una vida sin violencia política, y no así se le exige que retire toda la publicación de la fecha o diversos artículos que nada tienen que ver con el procedimiento sancionador ordinario.

En fortalecimiento a las consideraciones antes precisadas, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a. CIII/2017 (10a.), que lleva por rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. Sustento la posibilidad de restringir publicaciones de internet entre otros casos cuando las noticias periodísticas no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás; en este caso la suspensión o restricción no será genérica sino que deberá plantearse de forma concreta, es decir al mero acto considerado como lesivo a los valores antes señalados.

3. Efectos de la Sentencia. Los agravios formulados por la actora resultaron infundados e inoperantes.

Se confirma la resolución de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019, dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-04/2018, aperturado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo.

4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora y a la tercero interesada; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana Maricela Alejandra Loyola Cabrera.

SEGUNDO. Los agravios formulados por la ciudadana Maricela Alejandra Loya Cabrera, resultaron infundados e inoperantes.

En consecuencia, se CONFIRMA la resolución dictada en fecha 31 treinta y uno de enero de 2019, dos mil diecinueve, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-04/2018, aperturado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la actora y a la tercero interesada; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del segundo de los nombrados, voto en contra y anuncio voto particular el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. - Doy Fe.

Rúbricas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/02/2019 APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECIENUEVE.

Con el debido respeto que merecen mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio respecto a que se acreditó violencia política electoral de género.

Mi voto difiere, toda vez que, la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el treinta y uno de enero del presente año, indebidamente tuvo por acreditada violencia política de género, en virtud de que no se analizaron debidamente los hechos denunciados, los cuales versan sobre una nota periodística publicada en el periódico El Heraldo el nueve de marzo de dos mil dieciocho, respecto a la C. Patricia Alvarado, la cual textualmente señala:

“Tal es el caso de la Ex diputada de nueva alianza Patricia Álvarez, quien en repetidas ocasiones se le han visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar ya sean en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo.

Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobresale más el que tiene que pagar (de la forma que sea) que el que trabaja para llegar.”

Así, la nota fue un hecho aislado porque sólo se publicó una vez, y no se puede considerar como actos de violencia política, además de que las frases de la nota no contienen elementos que actualicen conductas de violencia.

Además, la nota periodista, no es una prueba idónea para tener por acreditado los hechos de violencia política, toda vez que, las notas periodistas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se

refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto⁵.

Por tanto, si sólo existe una nota periodística de la que se duele Patricia Álvarez, no es suficiente para tener por acreditados los elementos para configurarse la violencia política de la jurisprudencia 21/2018⁶ toda vez que si se hubieren aportado varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.

En ese sentido, la nota periodística carecen de valor probatorio pleno, para acreditar violencia política de género, y más aún que se trata de hecho aislado, si bien, la nota debe ser valorada de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que permite otorgar mayor calidad indiciaria a la nota, aun así, faltan elementos para alcanzar la fuerza probatoria plena. Es de insistir que, las frases de la nota denunciada no tiene el **objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de Patricia Álvarez Escobedo.**

Por otro lado, la nota fue emitida en la labor periodística de Marcela Alejandra Loyola Cabrera en su labor de investigación si bien no fue acreditada en el asunto que no ocupa, debe prevalecer la protección al periodismo, toda vez que tampoco existe prueba en contrario.

Toda vez, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un

⁵ Jurisprudencia 38/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por **aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística**⁷.

Sin embargo de dicha nota, no se desprende ningún elemento válido para considerarse violencia política de género. Además cabe resaltar que para el tiempo de publicación de la nota la C. Patricia Álvarez no era precandidata ni candidata del proceso electoral 2017-2018, la publicación fue el nueve de marzo de dos mil dieciocho, y el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, registraran su respectiva solicitud registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa fue del quince al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; y para el registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional y de listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional fue del veinte uno al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Así, mi criterio en el presente caso no se actualiza la violencia política de género denunciada, por tratarse de un hecho aislado y una nota periodística no es suficiente para acreditar los elementos que configuran la violencia política de género según el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁷ Jurisprudencia 15/2018. Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Si bien, la protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1° Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad, deben ser aplicados pero sólo en caso en los que se acredite fehacientemente la violencia política de género.

Es preciso, tomar en cuenta el Protocolo para la atender la violencia política contra las mujeres, pues en dicho documento, se señala específicamente que:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Asimismo, en el expediente con la clave SUP-REP-70/2017, la Sala Superior sostuvo que **la violencia política contra las mujeres** consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁸.

⁸ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

El Protocolo de referencia, señala que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada. Y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- a) CUANDO LA VIOLENCIA SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER

Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

- b) CUANDO LA VIOLENCIA TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES esto es,

- i) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
- ii) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ese sentido, el acto denunciado no tiene un impacto diferenciado por ser mujer, no existe un elemento que afecte de forma desproporcionada la condición de mujer de Patricia Álvarez Escobedo.

Asimismo, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos mismos que son estipulados en la jurisprudencia 21/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres..

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

- i. se dirija a una mujer por ser mujer,**
- ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres;**
- y/o**
- iii. las afecte desproporcionadamente.**

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de **derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado**, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En ese sentido, dicha jurisprudencia señala que, si las expresiones **que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.**

Así, tanto el Protocolo como la jurisprudencia en mención, puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual e intervención por parte de las autoridades.

En el caso que nos ocupa, no se acreditan los elementos estipulados en la citada jurisprudencia **21/2018, para que se acredite la VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL DEBATE POLÍTICO**; así, con **la nota periodística no se acredita que las frases contenidas en la misma hayan tenido un impacto diferenciado y desventajoso**

de la C. Patricia Álvarez Escobedo por ser mujer, y que le hayan afectado desproporcionadamente.

De igual forma, no se acreditó que, los hechos denunciados por Patricia Álvarez Escobedo hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular su reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la misma. De ninguna manera se acredita que se haya impedido su ejercicio a sus derechos político electorales.

No existe evidencia, que los hechos denunciados hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos. Además de que, tampoco se cumplen los 5 elementos, que establece el Protocolo referido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, ni mucho menos, se establece en la resolución que difiero como es que a su juicio se acreditaron lo cinco elementos en cuestión requisitos, esenciales para determinar que actualiza violencia política en cuestión de género.

De igual forma, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 48/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**⁹.

⁹ "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios

Difiero del criterio de mis compañeros, porque en el presente caso, no se actualizan los elementos necesarios para acreditar la violencia política de género, además tampoco se evidencian las acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirijan a una mujer por ser mujer, y que con ello tengan un impacto diferenciado en ellas o les afecten desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, en el presente asunto, de ninguna manera se perjudica o se anula sus derechos político-electorales;

Si bien, de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir **si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

La nota periodística no contiene elementos que acrediten violencia política de género, estereotipado por razón de las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

La nota periodística se emitió en libre trabajo informativo, que no corresponde a opiniones personales o las líneas editoriales del periódico el Heraldo de San Luis Potosí, la nota en mención se refiere a inconformidades de los militantes del Partido del Trabajo, se emitió como opinión y se da a conocer como parte de la labor periodística, labor que es protegida por tratarse de un derecho de libertad de expresión reconocida en los artículos 6 y 7 de Constitución Política

expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

Federal y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En ese sentido, se formula el presente VOTO PARTICULAR.

Rúbrica.

<https://teeslp.gob.mx>